

nández, y las registrales 7.524 y 39.389, propiedad de Sistemas Inmobiliarios del Sur, S.L.; por su margen derecha linda con terrenos del Recinto Ferial de Córdoba, Ifeco; seguidamente, con nave industrial de la entidad Ahorro Mueble, pertenecientes al Grupo Muebles Peralta, S.A., naves industriales de Hipermueble, y naves industriales propiedad de los Hermanos Millán. A continuación, linda con la finca registral número 8.410, hoy propiedad de la entidad mercantil J. Rosán, S.L., y la finca registral número 42.192, propiedad de Sistemas Inmobiliarios del Sur, S.L.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dése traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 17 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2000, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE TERRENOS DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LAS QUEMADILLAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA

#### REGISTRO DE COORDENADAS (UTM)

PUNTO	X	Y
1	347277,1243	4200946,2289
2	347265,8123	4200928,6085
3	347785,2838	4200738,8446
4	347767,0350	4200728,6338

*RESOLUCION de 27 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de los Isleños, en su tramo 2.º, en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla).*

Examinado el Expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños», en su tramo 2.º, «que va desde el Cortijo del Quema hasta el Camino de las Chozas de Echarena», en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños», en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla),

fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 12 de septiembre de 1956.

Segundo. Mediante Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 6 de abril de 1999, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños», en su tramo 2.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 28 de junio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 115, de fecha 21 de mayo de 1999.

En dicho acto, don Pablo Villarig Tomás, en nombre y representación de la entidad mercantil Afrexport, S.A., y don José Pedro Guzmán Días, manifiestan su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 252, de fecha 30 de octubre de 1999.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- Don Pablo Villarig Tomás, en nombre y representación de Agrícola de Frutos de Exportación, S.A. -Afrexport, S.A.-.
- Don José Casamitjana Puiggrós, en nombre y representación de la S.A.T. núm. 4435, La Tiesa.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Don Miguel Afán de Ribera Ybarra alega en su escrito la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Por su parte, don Pablo Villarig Tomás solicita la retroacción de las actuaciones por cuanto que «en la ejecución de los trabajos de deslinde, de los que se levantó el correspondiente acta, únicamente se tomó referencia de los puntos exteriores de la linde de la vía pecuaria en su teórico trazado, tal y como vienen reflejados en la misma, pero no se tomó referencia ninguna del trazado actual y real de la citada vía pecuaria, extremo imprescindible para, efectivamente, determinar la posible intrusión existente».

En segundo término, se alega la inexistencia de referencias suficientes en los antecedentes documentales de la vía pecuaria, así como, se solicita la modificación del trazado de la misma.

- Por último, don José Casamitjana Puiggrós manifiesta su aceptación al deslinde propuesto siempre y cuando se puedan conservar los árboles plantados en la superficie que ha sido objeto de intrusión, proponiéndose para el caso contrario, un cambio de trazado de la vía pecuaria.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado

en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños» fue clasificada por Orden de fecha 12 de septiembre de 1956, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las Vías Pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

B) En segundo término, respecto a las alegaciones articuladas por don Pablo Villarig Tomás, en nombre y representación de Agrícola de Frutos de Exportación, S.A., manifestar:

1. Los trabajos de deslinde se han llevado a cabo de conformidad con lo prevenido en el art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con sujeción a lo establecido en el acto de clasificación, de tal forma que, tal y como se dispone en el art. 24 del citado Reglamento, «como las actuales técnicas topográficas empleadas en el procedimiento de deslinde permiten la determinación de los límites de las vías pecuarias por coordenadas absolutas, estas coordenadas, en tanto se produce el amojonamiento físico, tendrán en sí la consideración de amojonamiento, dado que garantizan en cualquier momento y circunstancia la perfecta localización sobre el terreno del trazado de la vía pecuaria».

2. Por otra parte, se alega la inexistencia de referencias suficientes en los antecedentes documentales sobre esta vía pecuaria, cuestionándose de esta forma el acto firme y consentido de la clasificación mediante el que quedó determinada la existencia, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dado el carácter firme de dicho acto, la alegación resulta improcedente y extemporánea.

C) Por último, respecto a la solicitud de modificación del trazado de la vía pecuaria, así como, con referencia a las manifestaciones efectuadas por don José Casamitjana Puiggrós, se ha de manifestar que se tratan de cuestiones que no cabe abordar en el presente procedimiento, cuya finalidad es fijar, de conformidad con la clasificación, los límites de la vía pecuaria.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 22 de febrero de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de mayo de 2000,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de los Isleños», en su tramo 2.º, «que va desde el Cortijo del Quema hasta el Camino de las Chozas de Echarena», con una longitud de 3.768 metros lineales, en el término municipal de Aznalcázar (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: Comienzo en el Cortijo del Quema, continuando por un camino de referencia con trazado lineal, dejando a ambos lados cultivo de frutal perteneciente a Afrexpert, S.A., cruza una vaguada, más adelante le sale un camino de acceso a Casas de Tornero. Toma dirección sureste, teniendo como colindancia las tierras de propiedad S.A.T. núm. 4435 «La Tiesa», siguiendo por el camino principal deja por la izquierda

una gravera, continúa por terrenos de pinar de propiedad del Ilmo. Ayuntamiento de Aznalcázar, dejando por la derecha un camino que conduce a La Tiesa, para seguir a través de una senda dejando a ambos lados unos merenderos y finalizar en el Camino de las Chozas de Echarena, habilitado como cortafuego.

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, desde la notificación de la presente, ante el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 27 de mayo de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 27 DE MAYO DE 2000, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ACUERDA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LOS ISLEÑOS», EN SU TRAMO 2.º, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE AZNALCAZAR (SEVILLA)

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	743075.880	4126324.620	1'	743083.073	4126399.495
2	743120.987	4126320.287	2'	743125.933	4126395.378
3	743147.569	4126319.336	3'	743155.002	4126394.338
4	743180.029	4126314.037	4'	743197.059	4126387.473
5	743210.672	4126304.761	5'	743236.006	4126375.683
6	743284.981	4126274.023	6'	743311.278	4126344.547
7	743521.215	4126195.316	7'	743544.909	4126266.707
8	743672.702	4126145.233	8'	743697.466	4126216.260
9	743788.427	4126104.886	9'	743812.000	4126176.328
10	743856.981	4126083.534	10'	743880.798	4126154.883
11	743939.907	4126055.853	11'	743965.623	4126126.540
12	743990.960	4126037.280	12'	744020.600	4126106.539
13	744029.476	4126018.205	13'	744052.982	4126090.503
14	744088.811	4126008.089	14'	744104.029	4126081.753
15	744174.050	4125990.480	15'	744198.078	4126062.324
16	744213.106	4125972.008	16'	744247.323	4126039.034
17	744365.763	4125888.164	17'	744402.150	4125953.997
18	744541.909	4125790.805	18'	744586.875	4125851.897
19	744611.288	4125724.321	19'	744665.040	4125776.993
20	744762.451	4125560.022	20'	744819.775	4125608.812
21	744790.294	4125524.623	21'	744851.982	4125567.666
22	744909.081	4125354.381	22'	744969.318	4125399.503
23	744947.217	4125306.894	23'	745003.846	4125356.509
24	744964.697	4125288.589	24'	745011.579	4125348.410
25	745033.254	4125249.244	25'	745068.257	4125315.883
26	745121.051	4125207.234	26'	745152.782	4125275.438
27	745154.534	4125192.096	27'	745189.147	4125258.998
28	745171.976	4125181.870	28'	745215.532	4125243.528
29	745199.118	4125159.021	29'	745251.340	4125213.383
30	745338.625	4125006.197	30'	745391.191	4125060.182
31	745416.671	4124938.672	31'	745450.740	4125008.662
32	745729.708	4124877.571	32'	745731.411	4124953.878
33	745924.295	4124906.609	33'	745923.646	4124982.565
34	746137.177	4124878.551	34'	746145.713	4124953.296
35	746364.410	4124856.582	35'	746375.437	4124931.087

*RESOLUCION de 29 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de terrenos de la vía pecuaria Cordel de Norietilla, en el término municipal de Vícar, provincia de Almería. (VP. 402/98).*

Visto el expediente relativo a la Desafectación de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria Cordel de la Norietilla, en el término municipal de Vícar, provincia de Almería, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Almería, con fecha 24 de junio de 1999, y a instancia de don Francisco Fernández Prados, como representante de los propietarios de la Unidad de Actuación número 7, de La Gangosa, en el término municipal de Vícar (Almería), elevó a esta Secretaría General Técnica, Propuesta de Inicio de procedimiento administrativo que nos ocupa.

Segundo. El terreno a desafectar está constituido por una parte de la vía pecuaria antes citada, incluida en la Unidad de Actuación Urbanística 7, dentro del Proyecto de Modificación de Normas Subsidiarias relativas a una nueva delimitación del Plan Parcial de los Sectores 3, 4 y 5 de La Gangosa (Vícar). La superficie total a desafectar es de 2.397 metros cuadrados, con límites según la siguiente descripción:

- Norte: Vía Pecuaria «Cordel de Norietilla».
- Sur: Límite de la Unidad de Actuación núm. 7.
- Este: Límite de la Unidad de Actuación núm. 7.
- Oeste: Vía Pecuaria «Cordel de la Norietilla».

Tercero. La Clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vícar, en la provincia de Almería, se aprobó por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967.

Cuarto. La Viceconsejería de Medio Ambiente, mediante Resolución de 2 de agosto de 1999, acordó iniciar la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Norietilla», en el tramo de referencia.

Con fecha 24 de enero de 2000, por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acordó la ampliación del plazo fijado para dictar Resolución del presente Procedimiento.

Quinto. El terreno objeto de desafectación ha perdido las características de su definición o destino original, no existiendo tránsito ganadero.

Sexto. La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Almería, en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1994, resuelve aprobar el Plan Parcial de los Sectores 3, 4 y 5, correspondientes a las Normas Subsidiarias de Vícar.

Con fecha 27 de junio de 1996, se constituye la Junta de Compensación; y con fecha 3 de noviembre de 1997, el Secretario General del Ayuntamiento de Vícar certificó la existencia del Proyecto de Modificación de Normas Subsidiarias relativas a la delimitación del Plan Parcial de los Sectores 3, 4 y 5 de La Gangosa, en el que se establece la Unidad de Actuación núm. 7, que incluye la vía pecuaria «Cordel de la Norietilla».

Séptimo. Con fecha 14 de diciembre de 1998, don Francisco Fernández Prados, en representación de la propiedad de la Unidad de Actuación núm. 7, propone la permuta de los terrenos desafectados de la vía pecuaria por una finca

rústica en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar dentro de la zonificación Z-1, de interés para la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con Informe emitido por el Director Conservador del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, sobre los valores ambientales de la referida finca.

Octavo. En el expediente de referencia se han presentado alegaciones por parte del Grupo Ecologista Mediterráneo, que pone de manifiesto que, en caso de producirse la desafectación, sería necesario buscar un trazado alternativo que garantice la continuidad de la vía pecuaria en toda su anchura.

Se hace referencia, por otra parte, a que el precio fijado para estos terrenos por la Junta de Compensación, ya citado, está por debajo de los precios de mercado.

A tales antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. El art. 10 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, prevé la desafectación del dominio público de los terrenos de vías pecuarias que no sean adecuados para el tránsito ganadero ni sean susceptibles de los usos compatibles y complementarios a que se refiere el Título II de la citada Ley.

Tercero. Al presente acto administrativo le es de aplicación la Disposición Adicional Primera rubricada «Vías Pecuarias afectadas por planeamiento urbanístico», del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada su calificación por el planeamiento urbanístico vigente, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones presentadas, ya expuestas, hay que señalar que no procede plantear un trazado alternativo por tratarse del supuesto contemplado en la Disposición Adicional Primera del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aplicable a presente Procedimiento, iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

Por otra parte, hay que decir que el precio por metro cuadrado, asignado por la Junta de Compensación a estos terrenos, es el modal de otras transacciones conocidas de suelos urbanizables análogos.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.